

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020

Honorables Representantes

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA

JUAN CARLOS LOSADA

JORGE GUSTAVO PADILLA OROZCO

MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Ciudad

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

INTI RAUL ASPRILLA REYES

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria 062 de 2020 Senado – 314 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Honorable Representante Losada,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 26 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, para presentarle nuestros comentarios en relación con al Proyecto de Ley Estatutaria 062 de 2020 Senado – 314 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*. En ese sentido, nos permitimos presentar las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales al Proyecto de Ley

Es importante comenzar señalando que la Ley 1266 de 2008 fue expedida con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, respecto al derecho fundamental de Habeas Data, que permite a los ciudadanos

conocer, actualizar, y rectificar la información que se haya recogido sobre ellos en archivos públicos y privados, así como en bancos de datos.

Al respecto, uno de los pilares de dicha Ley es que propende por el favorecimiento a una actividad de interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la precitada norma. Lo anterior, pues la administración de información financiera, crediticia, comercial y de servicios favorece: *“la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país”*.

Es importante destacar que el actual régimen de protección de datos en Colombia cuanta con altos estándares de garantía de los derechos de los titulares de la información. Esta situación incluso ha sido evidenciada por el Fondo Multilateral de Inversiones en su documento *“Centrales Públicas de Riesgo, Burós de Crédito y el Sector Microfinanciero en América Latina”*. En este, teniendo en cuenta los principios generales para el reporte de crédito publicados por el Banco Mundial, pone a Colombia como un ejemplo para la región, a pesar de estar por debajo del tiempo de permanencia de la información, en relación con países de la región cuyo tiempo promedio es de 5 años.¹

Permanencia en bases de datos de centrales de riesgo	
País	Tiempo
Bulgaria India Lituania Malasia Nueva Zelanda República Checa	Nunca se borra
Holanda	8
Corea	7
Estados Unidos	7
México	7
Panamá	7
República Dominicana	7
Polonia	7
Rumania	7
Trinidad y Tobago	7
Canadá	6

¹ FOMIN. Centrales Públicas de Riesgo, Burós de Crédito y el Sector Microfinanciero en América Latina. Página 53.

España	6
Reino Unido	6
Singapur	6
Japón	5
Costa Rica	5
Hong Kong	5
Tailandia	5
Turquía	5
Colombia	4
Alemania	4
Austria	Entre 3 y 30 años
Uruguay	Entre 3 y 10 años
China	Entre 2 y 3 años
Argentina	2
Honduras	2
Chipre	Cuando se paga
Italia	Cuando se paga

En este mismo documento, Colombia es uno de los pocos países estudiados que muestra los datos mínimos completos y cuenta con una graduación positiva de la penalidad, debido a que castiga más al deudor que menos cumple.

Ahora bien aunque el Proyecto de Ley busca generar mayor acceso al microcrédito e implementar más garantías para la protección del habeas data, consideramos que su impacto podría llegar a ser contraproducente. Al respecto, cualquier modificación a la normatividad que afecte la disponibilidad y calidad de la información entre los distintos agentes del mercado, tiene impactos sobre: el entorno macroeconómico, el clima de inversión y en últimas, desestimula el proceso de inclusión financiera.

Particularmente, el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en materia inclusión financiera determinó que *“existen desafíos para acelerar el desarrollo de la actividad financiera y asegurar que sea sólida, eficiente e incluyente para expandir las fuentes de ahorro y financiación de los diferentes agentes y de esta forma acelerar el crecimiento económico del país”*. Vale la pena recordar que la inclusión financiera, entendida como el acceso y uso de servicios financieros formales por parte de la población, tiene un impacto positivo en la reducción de la pobreza (CGAP, 2015), la estabilidad de los mercados y el crecimiento económico en general (CGAP, 2012).

Teniendo en cuenta el impacto que tiene la inclusión financiera en el bienestar y el desarrollo de las sociedades, consideramos que limitar la información a la que pueden acceder los agentes que colocan productos financieros, crediticios o de servicios, implica introducir ineficiencias en la asignación de recursos y distorsiones en el mercado de crédito. Todo esto podría conllevar a

reducir la inversión y desestimular el ahorro, con repercusiones negativas sobre el crecimiento económico y el bienestar de los colombianos.

Precisamente, la toma de decisiones de los agentes del mercado se hace de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos de información de contenido financiero, crediticio, comercial y de servicios. Con la eliminación de información de dichas bases, el Proyecto choca con el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, contemplado en la Ley 1266 de 2088, según el cual: *“La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*.

2. Comentarios particulares al Proyecto de Ley

2.1. En relación al artículo 2 sobre previa comunicación al titular

A través de un nuevo literal k, el artículo 2 se incluye una nueva obligación de notificación de acuerdo a lo definido como previa comunicación al titular. Al respecto, ponemos de presente que requerir que la comunicación previa que se remite al titular de la obligación, donde se informa acerca de la mora, se haga en los términos del Código General del Proceso, tendría efectos negativos pues implicaría un aumento en los tiempos de aproximadamente 10 o 12 días hábiles.

Así mismo, es importante considerar que esta medida aumentaría los costos, pues primero se requiere realizar una notificación personal, y si el titular de la obligación no se notifica en este lapso de tiempo, se debe proceder a notificar por aviso. Lo anterior implica mayores costos y complejidad comparado con lo que ocurre en la actualidad, donde se comunica al titular de la obligación acerca del estado de su mora, a través de la factura del servicio.

De igual manera, sería importante que se especifique en la norma, si la expresión: *“podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999”*, es incluyente o excluyente. Lo anterior por cuanto resulta demasiado oneroso, realizar notificación personal acerca de la mora, y posteriormente realizar una segunda notificación en los términos definidos en la Ley 527 de 1999.

2.2. En relación al artículo 3 sobre permanencia de la información

En cuanto al artículo 3 sobre permanencia de la información, el Proyecto propone reducir la permanencia del dato negativo al tiempo de mora de la obligación y hasta a un máximo de dos años. Ponemos de presente que en la actualidad, cuando un cliente entra en mora y paga su obligación, la permanencia del dato negativo corresponde al doble del tiempo de la mora y hasta cuatro (4) años.

Esa reducción desincentiva la cultura del pago oportuno del cliente, teniendo en cuenta que su dato negativo sólo permanecerá por el tiempo de mora de la obligación, sin ningún tipo de sanción o multa por el no pago oportuno. Además de lo anterior, las entidades financieras van a aumentar el riesgo de recuperar su cartera, por cuanto otorgarán créditos a personas que no tienen un buen comportamiento de pago.

El hecho de no reflejar el comportamiento de pago, con el tiempo de permanencia actual de 4 años, implica igualar las condiciones de un cliente moroso a las de un cliente con buen hábito de pago, incrementando el costo del crédito. Esto puede traer como consecuencia que se implementen unas condiciones de ventas más rigurosas para todos los clientes, limitando la oportunidad de estos de adquirir bienes y servicios. Así mismo, se generan desincentivos para la cultura de pago en la medida en que los titulares de las obligaciones financieras no se sentirán atraídos a tener un historial crediticio positivo.

Adicionalmente, generará en el sector de Telecomunicaciones un “carrusel” de clientes morosos entre las diferentes compañías, ya que no será posible identificar que clientes quedaron en mora con las otras entidades, atrayendo clientes a promociones e incentivando el no pago de los servicios y en últimas deteriorando la calificación de la cartera.

De otro lado, el mismo artículo 3 incluye en su Parágrafo 1º una medida que reduce la caducidad del dato negativo en obligaciones insolutas a 5 años, salvo que se haya iniciado cobro judicial, caso en el cual el dato caducará dos años después de terminado el proceso. En la actualidad, el dato negativo caduca a los 10 años, y si el titular aún no ha cancelado su obligación, permanece la información negativa por cuatro años más después de los diez.

La propuesta de reducir a cinco años la caducidad del dato, definitivamente desincentiva la cultura de pago, por cuanto el moroso sabe que aunque no pague su obligación, la caducidad del dato negativo será de cinco años, y luego de cumplido este término podrá solicitar un nuevo crédito sin ningún tipo de sanción.

Así mismo, consideramos que el presente Proyecto de Ley olvida que la Corte Constitucional en Sentencias como la SU-082 de 1995 y T-487 de 2004, teniendo en cuenta que el Legislador omitió regular las obligaciones impagadas, determinó una regla de temporalidad de 10 años desde la fecha de exigibilidad de la misma, que corresponde a la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil establecida en el Código Civil, toda vez que a juicio de la Corte, no pueden existir datos negativos que no caduquen.

Paralelamente, el parágrafo 2º del mismo artículo suprime el dato negativo una vez se extingue la obligación en cuantías menores o iguales del 15% del SMLMV. Esto desincentiva la cultura de pago del cliente, por cuanto el usuario conoce que si contrae una deuda inferior o igual al 15% del SMLMV y no la paga, el dato negativo se suprimirá. Además las empresas con las

cuales contrate el usuario, desconocerán el comportamiento financiero del mismo, por cuanto en las centrales de riesgo no se reflejará ningún dato.

Es importante no perder de vista que la mayoría de las obligaciones del sector de Telecomunicaciones son inferiores a 15% del SMMLV y que este, sumado al de comercio, siguen siendo actores claves en la inclusión financiera de los colombianos. Con esta propuesta se restringe la posibilidad a las personas, especialmente a la población con menos ingresos, de construir historial crediticio, lo cual les impedirá a futuro acceder al sector financiero formal.

Por último, el hecho de obligar a hacer una doble comunicación para obligaciones de este monto implica que los costos se incrementen, siendo necesario revisar si el costo de notificación de reportes inferiores a 15% del SMMLV, puede ser más alto que el valor que busca ser recuperado.

Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos la siguiente redacción para el artículo 3 del Proyecto de Ley en comento:

Artículo 3°. *Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:*

Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al doble del tiempo de mora, máximo cuatro ~~dos~~ (4 2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

Parágrafo 1°. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de diez ~~cinco~~ (10 5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. ~~Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.~~*

Parágrafo 2°. *~~El dato negativo causado por~~ En las obligaciones inferiores o iguales al 20% de a un (1) salario mínimo legal diario mensual vigente, **el dato negativo** solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos **comunicaciones** ~~notificaciones~~ de las cuales una de ellas deberá realizarse 20 días antes de generar el reporte.*

Parágrafo 3°. *~~Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings score), o cualquier tipo de medición~~*

~~financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.~~

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS' or 'AY', with a stylized flourish at the end.

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT